

YÉSID LOPEZ DAZA
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETA
Cundinamarca

PROCESO.	Verbal
DEMANDANTE	Ana HELENA GARAVITO TOCASUCHE
DEMANDADO	Herederos de Jaime Ernesto Vargas Garavito
NUMERO	2021/00092

YESID LOPEZ DAZA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.099.213 y Tarjeta Profesional No. 171.864 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de **VICTOR JESUS, CLARA INES, ERNESTO ALONSO, WILSON JAVIER, FLOR MARINA, RAFAEL, MARIA LELY. MERY ALCIRA, NESTOR JAIME Y GUSTAVO ORLANDO VARGAS VELAZQUEZ**, en su calidad de herederos determinados del señor **JAIME ERNESTO VARGAS GARAVITO** (q.e.p.d.), por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra del auto de fecha 21 de abril de los corrientes, mediante el cual, su despacho, tuvo por presentada la contestación de la demanda y las excepciones propuesta de manera extemporánea.

El Artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece: "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

Para proceder a notificar a la parte demandada, la actora debe indicar en la demanda la dirección electrónica en la cual debe practicarse la notificación personal a la parte demandada, manifestación que no ocurrió en esta demanda, pues solamente suministro un correo electrónico de la demandada Luz Helena Vargas, y con respecto a los demás no se suministró correo electrónico, pues se manifestó que se ignoraba este, en estas circunstancias le correspondía a la actora proceder conforme a lo previsto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Ahora, y en gracia de discusión, si se llegara a tener por notificados a todas las partes demandadas con la comunicación remitida el 31 de enero de 2022, la misma no se encuentra dirigida a cada uno de los demandados, y mucho menos en la misma se incluyó todos los demandados, como lo exige la norma utilizada para efectos de vincularlos, y se debió enviar una comunicación para cada demandado, circunstancia que no ocurrió en este proceso.

Por tal razón, el procedimiento utilizado para efectos de vincular a los demandados no se encuentra conforme a derecho, por lo que lo procedente y en aras de no vulnerar el derecho a la defensa a los **VICTOR JESUS, CLARA INES, ERNESTO ALONSO, WILSON JAVIER, FLOR MARINA, RAFAEL, MARIA LELY. MERY ALCIRA, NESTOR JAIME Y GUSTAVO ORLANDO VARGAS VELAZQUEZ**, tenerlos por notificados por conducta concluyente, dado que se

YÉSID LOPEZ DAZA
ABOGADO ESPECIALIZADO

aportó poder por ello conferido, y la parte actora no se tomó la molestia, de enterar a mis clientes en debida forma. Maxime cuando la parte demandante como su apoderado tiene pleno conocimiento del lugar donde residentes los aquí poderdantes y en la demanda se indicó el lugar donde residían.

Por lo anterior, se revoque la decisión censurada y en su lugar se tenga por notificados a los poderdantes por conducta concluyente y se continúe con el trámite que corresponda.

Del señor Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Y. Lopez Daza', written on a light-colored background.

YESID LOPEZ DAZA
C.C. No. 3.099.213
T.P. No. 171.864 del C. S. de la J.